



EXPEDIENTE N° : 037-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.
UNIDAD MINERA : SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C., al no haber realizado el cierre de la totalidad de accesos que comunican los componentes de la Unidad Minera Santa Rosa, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre de Minas; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.*

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que Aruntani S.A.C., que en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución cumpla con presentar un informe técnico detallado donde conste las labores de cierre de todas las vías de acceso implementadas en la Unidad Minera Santa Rosa .

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Aruntani S.A.C. deberá presentar un informe técnico donde se detalle las labores de cumplimiento. Asimismo, deberá adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

Lima, 31 de agosto de 2016



I. ANTECEDENTES

- Del 27 al 29 de abril de 2013, la empresa supervisora Servicios Completo en Ingeniería S.R.L.- SC Ingeniería S.R.L.¹ (en adelante, **la Supervisora**) realizó la visita de supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera Santa Rosa (en adelante, **la Supervisión Regular 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos por el titular minero en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- El 19 de diciembre de 2014 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 464-2014-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)², así como los Informes N° 237-2013-OEFA/DS-MIN y N° 113-2014-OEFA/DS-, documentos que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 586-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de mayo de 2016, notificada el 2 de junio de 2016, la Subdirección de Instrucción e

¹ Mediante Contrato de Locación de Servicios N° 004-2012-OEFA, la Dirección de Supervisión del OEFA contrató los servicios de la tercera supervisora Servicios Completo en Ingeniería S.R.L. – SC Ingeniería S.R.L. para que realice las labores de supervisión ambiental de empresas del sector minería.

² Folios 1 al 7 del Expediente N° 037-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).





Investigación de la Dirección de Fiscalización inició procedimiento administrativo sancionador contra Aruntani por la presunta infracción administrativa que se detalla a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría cumplido con completar el cierre de los accesos que comunican los componentes de la Unidad Minera Santa Rosa, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre de Minas.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	Numeral 4.1 del Ítem 4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).	Hasta 250 UIT

4. El 1 de julio de 2016, Aruntani presentó sus descargos³ a la imputación realizada, manifestando lo siguiente:

(i) Aruntani ejecutó el cierre progresivo, final y post cierre, de acuerdo a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, lo cual fue reportado al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM). Dicho hecho puede observarse de las fotografías adjuntas al escrito de descargos, en el cual se aprecia las vías de accesos a los componentes completamente cerradas.

5. Asimismo, mediante el escrito de descargos antes citado, Aruntani solicitó la programación de una audiencia de informe oral, la misma que se llevó a cabo el 25 de agosto de 2016, según consta en el acta adjunta al Expediente. En dicha audiencia Aruntani reafirmó los argumentos indicados en su escrito de descargos y señaló adicionalmente lo siguiente⁴:

(i) A la fecha de la Supervisión Regular 2013 se continuaban utilizando algunas vías de acceso para la conclusión de las actividades de cierre y para el uso público de las comunidades aledañas. No obstante, a la fecha han sido completamente cerrados.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La principal cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

(i) Única cuestión en discusión: Determinar si Aruntani cumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

³ Folios 248 al 259 del Expediente.

⁴ Folios 284 y 286 del Expediente.



III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





(en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶ y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁸.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.



⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
“(…), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en la Unidad Minera "Santa Rosa" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Aruntani cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

18. El Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece lo siguiente:

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

19. Asimismo, el Numeral 17.2 del Artículo 17° de la LGA, establece lo siguiente:

"17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente".

20. Conforme al marco normativo expuesto, los compromisos exigibles al titular minero en el ejercicio de sus actividades no solo se derivan del instrumento de gestión ambiental como documento en sí mismo, sino en todos los actuados que se desarrollan en el procedimiento administrativo de su aprobación, incluyendo la absolución de observaciones, el acto administrativo que lo aprueba y el informe que lo sustenta.
21. En el caso particular del sector minero, los Artículos 3° y 6° de la N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas (en adelante, **LCM**), establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

(...)

Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas

El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a





realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.

Los titulares de la actividad minera, están obligados a:

- Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.
- Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.
- Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas".

22. De igual modo, tenemos que el Artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas (en adelante, **RLCM**), señala lo siguiente:

"Artículo 24. Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas".

23. De conformidad con lo antes citado, se advierte que recae sobre el titular de la actividad minera, la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Cierre de Minas.

24. El cumplimiento de dichos compromisos involucra poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de medidas de cierre y control contenidos en tal instrumento.

25. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Aruntani cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

IV.1 Hecho imputado: El titular minero no habría realizado el cierre de la totalidad de accesos que comunican los componentes de la Unidad Minera Santa Rosa, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre de Minas

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

26. En el Informe N° 551-2009-MEM-AAM/JRST/MPC/RPP, que sustenta la Resolución Directoral N° 125-2009-MEM-DGAAM de fecha 21 de mayo de 2009 que aprueba el Plan de Cierre de Minas "Santa Rosa" de Aruntani (en adelante, **PCM Santa Rosa**), se mencionan los compromisos que se establecieron para efectuar el cierre de la unidad minera al término de las operaciones, que entre otras figuran las siguientes⁹:

"3.2.1 Componentes de la unidad minera.- Los componentes de la unidad minera "Santa Rosa" a cerrar, son los siguientes:

(...)

Componente	N°	Subcomponente	Coordenadas UTM	
			Este	Norte

⁹ Folios 270 al 278 del Expediente.





(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
4. Otras infraestructuras relacionadas con el proyecto	29	Vías de acceso		

(...)

3.2.2. Descripción General de los Componentes

(...)

Otras infraestructuras relacionadas con el proyecto:

Comprende una serie de edificaciones e infraestructuras como talleres, grifo, casa de fuerza, posta médica, almacenes, oficinas, comedor, depósitos, capilla, pozas sépticas, relleno sanitario, entre otras, conformando un conjunto poblacional donde se llevan a cabo las labores administrativas y de servicios de la unidad minera; así como por otras edificaciones adyacentes a la zona donde se ubica el PAD de lixiviación, en donde se almacenan los insumos y se lleva a cabo el control de sus operaciones. Asimismo, comprende los accesos internos con sus respectivos controles que comunican a todos los componentes de la unidad minera."

(...)

3.4. ACTIVIDADES DE CIERRE

El cierre de las actividades mineras se ejecutará en el plazo de un (01) año para el cierre progresivo y un (01) año para el cierre final, considerando al total de reservas que tiene la mina y la producción anual que da un (01) año de vida útil.

(...)

3.6. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO

Según el capítulo 7 Cronograma, presupuesto y garantía financiera reformulado, del documento: "Levantamiento de Observaciones" – Anexo A-5 del PCM (escrito N° 1835538); la ejecución de las obras del proyecto de cierre tendrá una duración de 2 años: 1 año para el cierre progresivo (Cuadro N° 7.1.1.1) y 1.0 año para el cierre final (Cuadro N° 7.1.2.1); así como las actividades de mantenimiento, monitoreo post-cierre se mantendrá por un periodo de 5 años, como mínimo (Cuadro N° 7.1.3.1)".

(Subrayado agregado)



27. De lo citado anteriormente, se desprende que el titular minero se comprometió a realizar el cierre de todos los componentes mineros correspondientes a las operaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa", incluyendo todas las infraestructuras, entre ellos, las vías de acceso que comunican los componentes, en el plazo de dos (2) años, a partir de la aprobación del PCM Santa Rosa; es decir, hasta el mes de mayo del 2011.
28. Asimismo, es preciso indicar que la Segunda Modificación del Plan de Cierre de la Unidad Minera Santa Rosa, aprobado por Resolución Directoral N° 148-2012-MEM/AAM del 8 de mayo del 2012 (en adelante, **Segunda Modificación del PCM Santa Rosa**¹⁰), estableció lo siguiente respecto al cronograma de ejecución de actividades de cierre:

"Introducción

(...)

1.6 Conclusión

Final ya que la anterior Modificación de Plan de Cierre aprobada con R.D. 357-2010-MEM/AAM, se cumplió con el Cierre Progresivo.

El Cierre Final fue iniciado en Junio de 2011 por motivos ya justificados se ha pospuesto con el Cierre del campamento, planta, relleno sanitario y otras instalaciones con el fin de concluirlos según el cronograma en abril de 2013.

En conclusión el cronograma de cierre final que en un inicio fue programado para 10 meses, con la presente modificación de Plan de Cierre se extiende por 13 meses más,



¹⁰ Folio 265 del Expediente.



haciendo un total de 23 meses, teniendo en cuenta que hasta la fecha de la presentación de la presente Modificación de Plan de Cierre se han concluido con ciertas actividades de cierre final, que se detallan en el Cronograma Físico del Capítulo VII, habiendo actualizado solo los costos de las actividades por ejecutar"

29. De acuerdo a lo antes citado, se advierte que Aruntani modificó el cronograma del cierre final, ampliándolo por un total de veintitrés (23) meses; es decir, hasta el mes de abril del 2013.

b) Hecho detectado

30. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Santa Rosa, la Supervisora detectó que algunos accesos a los diferentes componentes de la mina no fueron cerrados; por lo que, se formuló el siguiente hallazgo:

"Hallazgo N° 01:

Falta completar el cierre de los accesos a los componentes".

31. El hallazgo referido se sustenta en las fotografías N° 17 y N° 18 del Informe de Supervisión:



Foto N° 17: Acceso a los componentes falta completar el cierre.



Foto N° 18: Acceso a los componentes falta completar el cierre

c) Análisis de los descargos

32. Aruntani manifiesta que se ejecutó el cierre progresivo, final y post cierre de la Unidad Minera Santa Rosa de acuerdo a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, lo cual fue reportado al MINEM. Dicho hecho puede observarse de las fotografías adjuntas al escrito de descargos, en el cual se aprecia las vías de accesos a los componentes completamente cerradas.

33. Asimismo, Aruntani agregó que la fecha de la Supervisión Regular 2013 se continuaban utilizando algunas vías de acceso para la conclusión de las actividades de cierre y para el uso público de las comunidades aledañas.

34. Sobre el particular, cabe indicar que si bien a la fecha de la Supervisión Regular 2013, realizada del 27 al 29 de abril del 2013, Aruntani se encontraba dentro del plazo para realizar el cierre final de los componentes e infraestructuras de la Unidad Minera Santa Rosa, toda vez que el mismo vencía el 30 de abril del 2013 de conformidad con el compromiso asumido, el cierre de las vías de acceso





tomarían como mínimo el periodo de un (1) mes, dado que su cierre debe cumplir lo siguiente:

- (i) Asegurar la estabilidad física de los taludes.
- (ii) Asegurar la estabilidad geoquímica de las áreas de los accesos, evitando el drenaje de ácido de roca (DAR) y la contaminación con metales pesados.
- (iii) Los trabajos de nivelación y obras hidráulicas que ayuden a garantizar la estabilización hidrológica de la zona donde se efectúen las actividades de cierre; y,
- (iv) Los trabajos de recontorneo, cubrimiento con material inerte (sin valor orgánico) y revegetación de las áreas.

35. Por tal motivo, en el caso que Aruntani haya realizado el cierre de las vías de acceso detectadas durante la Supervisión Regular 2013, habría transcurrido en exceso el plazo establecido en el cronograma de la Segunda Modificación del PCM Santa Rosa, en tanto las obras de cierre de vías se hubiesen prolongado como mínimo hasta el mes de mayo del 2013.

36. Bajo este contexto, se puede concluir que el administrado no ejecutó el cierre final de acuerdo a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental.

37. De otro lado, es pertinente indicar que, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable¹¹. Por ende, aún en el caso que Aruntani haya implementado medidas para subsanar el hecho infractor, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador.

38. Por lo expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani por incumplir lo dispuesto en el Artículo 24° del RLCM, al haberse acreditado que no completó el cierre de los accesos que comunican los componentes de la Unidad Minera Santa Rosa, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre de Minas. Ello, bajo el supuesto establecido en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

d) Procedencia de medidas correctivas

39. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Aruntani, corresponde verificar si es procedente el dictado de medidas correctivas.

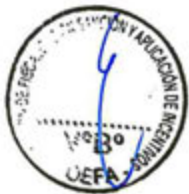
40. Mediante el escrito con Registro N° 33709 del 3 de mayo del 2016 y el escrito de descargos, Aruntani manifestó que cumplió con realizar el cierre de los accesos a los componentes de la Unidad Minera Santa Rosa. No obstante, de las fotografías que adjunta, no se puede acreditar el cierre total de los accesos¹².

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

¹² Folio 133 del Expediente.





41. Por tanto, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría cumplido con completar el cierre de los accesos que comunican los componentes de la Unidad Minera Santa Rosa, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre de Minas.	Acreditar el cierre de la totalidad de vías de acceso implementadas en la Unidad Minera Santa Rosa.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Aruntani deberá presentar un informe técnico detallado donde conste las labores de cierre de todas las vías de acceso implementadas en la Unidad Minera Santa Rosa. Cabe señalar que dicho informe deberá ser acompañado de los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sean necesarios.



42. La medida señalada tiene por finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados para el etapa de cierre, como es en el presente caso, el cierre de las vías de acceso de la Unidad Minera "Santa Rosa".
43. En el presente caso, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de las medidas correctivas, tomando en cuenta el plazo que se requiere para consolidar dicha información y elaborar el informe pertinente.
44. Finalmente, cabe indicar que la documentación presentada por Aruntani puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones de campo o de gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta
El titular minero no habría cumplido con completar el cierre de los accesos que comunican los componentes de la Unidad Minera Santa Rosa, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre de Minas.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

Artículo 2°.- Disponer que, en calidad de medida correctiva, Aruntani S.A.C. cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría cumplido con completar el cierre de los accesos que comunican los componentes de la Unidad Minera Santa Rosa, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre de Minas.	Acreditar el cierre de la totalidad de vías de acceso implementadas en la Unidad Minera Santa Rosa.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Aruntani S.A.C. deberá presentar un informe técnico detallado donde conste las labores de cierre de todas las vías de acceso implementadas en la Unidad Minera Santa Rosa. Cabe señalar que dicho informe deberá ser acompañado de los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sean necesarios.

Artículo 3°.- Informar a Aruntani S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Aruntani S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Aruntani S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


Eladio Carrizanco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



rqp

